

TRÁMITE: Recurso de Revocatoria presentado por la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica de Oruro S.A. (ELFEO) en contra de la Resolución AE N° 228/2010 de 02 de junio de 2010 y Resolución AE N° 276/2010 de 23 de junio de 2010.

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Desestimar el Recurso de Revocatoria interpuesto por ELFEO en contra de la Resolución AE N° 228/2010 de 02 de junio de 2010, por haber sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite, que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento y en su mérito la Resolución AE N° 276/2010 de 23 de junio de 2010, que es aclaratoria de la antes citada resolución.

VISTOS:

La Resolución AE N° 228/2010 de 02 de junio de 2010, notificada el 08 de junio de 2010, el memorial de solicitud de aclaración y complementación presentado por ELFEO; la Resolución AE N° 276/2010 de 23 de junio de 2010 notificada el 30 de junio de 2010; el Recurso de Revocatoria presentados por ELFEO en contra de la Resolución AE N° 228/2010 de 02 de junio de 2010 y Resolución AE N° 276/2010 de 23 de junio de 2010, el Decreto AE DPT-60-10 de 21 de julio de 2010; la normativa legal en actual vigencia, y todo lo demás que ver convino,

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que mediante Resolución AE N° 228/2010 de 02 de junio de 2010, se aprobó la Proyección de Demanda y el Plan de Inversiones de la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica de Oruro S.A. (ELFEO), para el periodo 2008 – 2011, resolución que fue notificada a ELFEO el 8 de junio de 2010.

Que ELFEO, solicitó la aclaratoria y complementación de la Resolución AE N° 228/2010 de 02 de junio de 2010.

Que mediante Resolución AE N° 276/2010 de 23 de junio de 2010, se declaró procedente la solicitud de aclaración y complementación presentada por ELFEO y en su mérito se instruyó la notificación del Informe AE DPT N° 361/2010 de 02 de junio de 2010, junto con la mencionada resolución.

Que el 30 de junio de 2010, se notificó a ELFEO con la Resolución AE N° 276/2010 y el Informe AE DPT N° 361/2010.

Que Carlos Ramiro Dulón Pérez en representación legal de ELFEO, mediante memorial recibido el 14 de julio de 2010, interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución AE N° 228/2010 y Resolución AE N° 276/2010.

Que mediante Decreto AE DPT-60-10 de 21 de julio de 2010, se apersonó al representante legal de ELFEO y se dispuso la tramitación del recurso interpuesto, conforme a Ley. El 22 de julio de 2010, se notificó a ELFEO con el decreto AE DPT-60-10.

Considerando: (Marco Legal)

Que el parágrafo I del Artículo 56 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, establece: *"Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos"*.

Que el artículo 57 del mismo cuerpo legal, establece que no procederán recursos administrativos contra actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Que el parágrafo II del artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado para el SIRESE mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, respecto a la solicitud de aclaración y complementación, establece que: *"...resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior. La aclaración no alterará sustancialmente la resolución objeto de la misma"*.

Que el parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado para el SIRESE mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece que el recurso de revocatoria será resuelto de la siguiente manera: *"a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de competencia"*.

CONSIDERANDO: (Análisis del recurso contra la Resolución AE N° 276/2010)

Que ELFEO interpone su Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución AE N° 228/2010 de 02 de junio de 2010 y Resolución AE N° 276/2010 de 23 de junio de 2010.

Que de la revisión de lo actuado, así como de la normativa en actual vigencia, se determina que contra la Resolución AE N° 276/2010, que aclaró y complementó la Resolución AE N° 228/2010, no procede recurso administrativo alguno, ya que conforme dispone el parágrafo II del artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, los actos administrativos que resuelvan la procedencia de la solicitud de aclaración y complementación, no admiten recurso ulterior.

Que por lo expuesto, la Resolución AE N° 276/2010, no admite recurso ulterior, por tanto, el recurso interpuesto contra la misma, es improcedente.

CONSIDERANDO: (Análisis del recurso contra la Resolución AE N° 228/2010)

Que en consideración a los antecedentes expuestos, es necesario realizar un análisis con relación a si el contenido de la Resolución AE N° 228/2010 de 02 de junio de 2010, se constituye en un acto administrativo definitivo:

Que el Decreto Supremo N° 28792 de 12 de julio de 2006, dispone el Alcance, la Variación Significativa, el Inicio del Proceso de Revisión Extraordinaria de Tarifas Base y su aprobación mediante Resolución Administrativa de las nuevas Tarifas Base, Fórmulas de Indexación y Estructura Tarifaria, con vigencia hasta el final del periodo tarifario.

Que la Resolución AE N° 109/2010 de 06 de abril de 2010, dispuso el inicio del proceso de Revisión Extraordinaria de Tarifas Base (RET) correspondiente al periodo 2008-2011 y aprobó el alcance del mismo, cuyo resultado final será la determinación y aprobación por parte de la AE de las nuevas Tarifas Base, para su aplicación a partir de su vigencia hasta la conclusión del periodo tarifario.

Que en ese entendido, el inicio de la RET aprobado mediante Resolución AE N° 109/2010, no causa efectos sobre las empresas de Distribución, lo que podría suceder una vez se aprueben las tarifas base para su aplicación, para lo cual en el estudio tarifario se establecerán la existencia de nuevas tarifas base si así corresponde.

Que en el contexto del proceso de la RET, la Resolución AE N° 228/2010 de 02 de junio de 2010, se limitó a aprobar la Proyección de Demanda y el Plan de Inversiones de ELFEO, para el periodo 2008 – 2011.

Que en ese entendido, el inicio de la RET aprobado mediante Resolución AE N° 109/2010, no causa efectos sobre las empresas de Distribución, de la misma manera tampoco lo hace la Resolución AE N° 228/2010, cuya revocatoria pretende el recurrente, se trata de actos administrativos preparatorios y necesarios a ser emitidos dentro del proceso de Revisión Extraordinaria de Tarifas, no causan efectos sobre las empresas de Distribución, lo que podría suceder una vez se aprueben las tarifas base para su aplicación, para lo cual en el estudio tarifario se establecerán la existencia de nuevas tarifas base, si así corresponde.

Que en consecuencia, la RET, sus modificaciones y demás actos administrativos emergentes, se constituyen en una etapa preparatoria y de ninguna manera imponen o establecen alguna condición de carácter definitivo. Son parte de un proceso de determinación de las nuevas tarifas base, que tienen como resultado final la aprobación de las mismas por parte de la AE, oportunidad en la cual la empresa ahora recurrente podrá, si así lo ve por conveniente, interponer contra ésta los recursos administrativos que le franquea la Ley por tratarse de un acto administrativo definitivo.

Que como ya se señaló, la Resolución AE N° 228/2010 de 2 de junio de 2010, no es un acto administrativo de carácter definitivo, como tampoco pone fin a una actuación administrativa; motivo por el cual de conformidad a lo dispuesto en el inciso a) parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado para el SIRESE mediante Decreto Supremo N° 27172, corresponde desestimar el recurso interpuesto.

Que en complemento a todo lo señalado, existe un precedente administrativo con relación al asunto objeto de análisis, conforme se establece en la Resolución Administrativa N° 1388 de 28 de mayo de 2007, emitida por la ex Superintendencia General del SIRESE.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que en virtud a todo lo expuesto, y sin ingresar en mayores consideraciones de orden legal, se concluye que el Recurso de Revocatoria interpuesto por ELFEO en contra de la Resolución AE N° 228/2010 de 02 de junio de 2010, debe ser desestimado de acuerdo a la normativa vigente, por tratarse de una resolución preparatoria que no produce indefensión, no provoca efecto alguno al administrado, ni perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

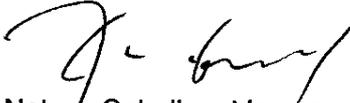
POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación y demás disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

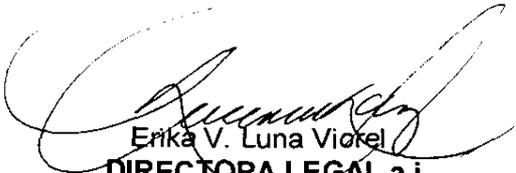
ÚNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica de Oruro S.A. (ELFEO), actuando a través de su representante Carlos Ramiro Dulón Pérez, mediante memorial recibido el 14 de julio de 2010, con código de registro N° 6227, contra la Resolución AE N° 228/2010 de 2 de junio de 2010, por haber sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento y en su mérito la Resolución AE N° 276/2010 de 23 de junio de 2010, de acuerdo a lo previsto por el parágrafo II del artículo 11 y el inciso a) parágrafo II del artículo 89, ambos del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado para el SIRESE mediante Decreto Supremo N° 27172.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Nelson Caballero Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:



Erika V. Luna Viñel
DIRECTORA LEGAL a.i.